



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001311000519990005100  
**DEMANDA:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO,  
representado por la señora JULIA EDITH PEREZ RINCO  
**DEMANDADO:** FIDEL TAFUR SABALA

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Solicita el demandado a través de apoderado judicial, se levante la medida cautelar de impedir la salida del país del señor Fidel Tafur Sabala, decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante acta de audiencia del 22 de abril 1996, el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia decretó alimentos provisionales del 15% del sueldo que devenga el señor Fidel Tafur Sabala en Distribuidora MARTELLO en la ciudad de Bogotá e igualmente se dispuso que el demandado no podría salir del país sin prestar garantía suficiente para respaldar sus obligaciones alimentarias para lo cual oficiaría a las autoridades de migración.

b) En auto del 26 de abril de 2001 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, decretó la entonces regulada perención del proceso de alimentos para menores promovido por el menor William Alexander Tafur Pérez, representado por la señora Julia Edith Pérez de Rincón, en contra del señor Fidel Tafur Sabala

c) De esta manera y por ser procedente la petición presentada por la parte interesada, se ordena levantar la medida cautelar de restricción de salida del País del señor Fidel Tafur Sabala, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.337, comunicada al Departamento de la Policía Nacional en oficio No. 363 del 2 de mayo de 1996, con la advertencia que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

**ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante en providencia del 22 de abril de 1996, elevada por la parte demandada, por lo motivado. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del apoderado del demandado. La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y a la alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cobije a otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

Dmt

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**793dc0df4160200a1cee1be52dfb91dd809196c870848e232f82288f41f057f0**

Documento generado en 04/05/2022 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN:** 17001311000519990005100  
**DEMANDA:** EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** FIDEL TAFUR SABALA  
**DEMANDADO:** WILLIAM ALEXANDER TAFUR PEREZ

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la el señor Fidel Tafur Sabala frente al señor William Alexander Tafur Pérez, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 19 de abril de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Dmtm

**NOTIFÍQUESE**

2

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1874e6cadcac20e56ff769e35473b2c6e2455764f416c66638c21949352dc9e4**

Documento generado en 04/05/2022 02:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION** : 17 001 31 10 005 2021 00280 00  
**PROCESO** : IMPUGNACION PATERNIDAD  
**DEMANDANTE** : Jorge Alex Gómez Zuluaga  
**DEMANDADO** : Menor S.G.R, representada por la señora Gloria Patricia Ruiz

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 31 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante procediera al pago de la prueba de genética, para luego proceder a solicitar fecha de para la práctica de las muestras y hasta la fecha no se ha acreditado tal pago, se procederá a requerir por una última vez con la advertencia que de no cumplir con la carga impuesta se prescindirá de la prueba pericial de conformidad con el artículo 234 del CGP. y se valorará en la sentencia tal actuar como un indicio en su contra de conformidad con el artículo 233 y 280 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este auto acredite ante este Despacho el pago de la prueba genética en los términos indicados por Medicina Legal, con la advertencia que de no cumplirse con la carga impuesta en este término se prescindirá de la prueba pericial de conformidad con el artículo 234 del CGP. se continuara con el trámite y se valorará en la sentencia tal actuar como un indicio en su contra de conformidad con el artículo 233 y 280 del CGP

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a7794354681021f249ea1df9db3ef1eba9f282490d20a5b6b3b9fe05454a29d**

Documento generado en 04/05/2022 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2021 00284 00  
**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
**DEMANDANTE EN RECONV:** ALEXANDER VALENCIA OCAMPO  
**DEMANDADO EN RECONVEN:** ANDREA COTRINI VALENCIA

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, el señor Alexander Valencia Ocampo, parte pasiva en la demanda principal de Divorcio de Matrimonio Civil, incoada por la señora Andrea Cotrini Valencia, presenta demanda de RECONVENCIÓN, una vez que ha sido notificada del auto admisorio de la demanda principal, y habérsele corrido el respectivo traslado de la demanda en mención.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P., se admitirá.

2. Revisado la contestación de la demanda de reconvencción, la contestación y la demanda no cabe duda que lo que se pretende es la disolución del matrimonio civil que contrajeron las partes el 14 de febrero de 2002 en la Notaría Tercera del Circulo de Popayán, Caldas, registrado bajo el indicativo serial 03565137.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesto mediante apoderado judicial por el señor Alexander Valencia Ocampo (demandado inicial) contra la señora Andrea Cotrini Valencia (demandante inicial).

**TERCERO: DAR** el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvencción.

**CUARTO: NOTIFICAR por estado** el presente auto a la demandada en reconvencción señora Andrea Cotrini Valencia, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría proceda como lo dispone el art. 371.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr Juan David Castro López C. C. No. 1.053.784.448 y T.P 236.344, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

**NOTIFIQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68864db85a7aa37170c3b679264bc3e0e55ed063c265257f05fb7706318681d4**

Documento generado en 04/05/2022 02:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIA:**

Le informo al señor Juez que el profesional en derecho Andrés Felipe Pinilla Mejía, a través de memorial de fecha 25 de abril de 2022, solicita al Despacho se le reconozca personería para actuar en nombre del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, y solicita se le allegue el archivo digital de la demanda y sus anexos, para darle continuidad al proceso.

Mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte activa, solicita al despacho se oficie a la secretaria de Educación Departamental de Caldas, para que certifique el monto de las cesantías que tiene el señor Satizabal Guevara, toda vez que a través de derecho de petición le respondieron que tal información estaba amparada en la reserva de la información

Manizales, 4 de mayo de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Radicado:** 170013110005-2022-00017-00  
**Demandante:** Claudia Janeth Buitrago Aristizábal  
**Demandado:** Carlos Alfonso Satizabal Guevara  
**Trámite:** Liquidación Sociedad Conyugal

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver las solicitudes presentadas, se considera:

1) Visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Andrés Felipe Pinilla Mejía para que la represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería procesal amplia y suficiente al mencionado Profesional del Derecho, quien lleva la vocería judicial del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, ello en los términos y facultades del poder concedido.

2. En consecuencia, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado del admisorio de la demanda, “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, concediéndose el término de 10 días hábiles para hacer su intervención de conformidad con el artículo 523 ibidem, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

3. Frente a la petición de la parte demandante se accederá pero la certificación se restringirá a las cesantías causadas y consignadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, en cuanto los gananciales corresponden a esos periodos y además de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

4. De igual manera se requerirá a la parte demanda para que allegue tal certificado en el término concedido para que se pronuncie a la solicitud de liquidación a fin de que tal información llegue a la audiencia de inventarios y avalúos, amén que siendo aquel el titular de tal derecho prestacional tiene mejores condiciones de conseguirlo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**Primero:** TENER por notificado por conducta concluyente al señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara en los términos del artículo 31 del CGP. Por la Secretaria se remitirá el link del acceso al expediente digital al correo de su



apoderado.

**Segundo.** ACCEDER a lo pedido por la parte demandante pero solo en los términos indicados en el numeral 3 de la motiva. Secretaria, remita el oficio pertinente.

Tercero: REQUIERIR a la parte demandada para que en el mismo termino concedido para el pronunciamiento a la demanda allegue certificación del fondo y/o entidad que administra sus cesantías donde conste el valor de las cesantías causadas y consignadas durante el periodo en que estuvo vigente la sociedad conyugal con la demandante.

Cp

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f7706c9db716fe6d190eb3a279624d2eed3e9f1fb79828b5b81c000605ab9a**

Documento generado en 04/05/2022 04:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES**

**RADICACIÓN:** 17001311000520220011300.  
**DEMANDA:** ALIMENTOS PARA MAYORES  
**DEMANDANTE :** MARIA ERNESTINA BETANCOURTH PEREZ  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 22 de abril de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. En el escrito de subsanación, aduce la parte activa que desconoce el lugar donde se pueda notificar el señor Julio Cesar Espinosa Espinosa, por lo que solicita al Despacho se acceda al emplazamiento del mismo, petición que deberá ser negada pues por su misma información el demandado estaría presuntamente vinculado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur" lo que implica que de tener tal vinculación puede obtenerse su lugar de notificación, de ahí que de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá indagar ante la entidad a la que presuntamente se encuentra vinculado

3. Se negará la fijación de alimentos provisionales pues no se reúnen con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP. en cuanto a la falta de aportación de una prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, pues aunque se allega un oficio que se afirma presuntamente remitido a CASUR para el pago de una asignación mensual del mismo no se puede predicar sobre la capacidad económica del demandado ni siquiera de su vinculación pues el mentado oficio corresponde al año 2007 sin que se conozca si en la actualidad existe tal derecho pues si bien la exigencia es sobre prueba sumaria, de la misma en este caso no puede predicarse que siquiera sea actual ; no obstante y como quiera que se indagará sobre la dirección del demandado ante la presunta entidad donde se dice vinculado se solicitará también certificación de sus ingresos y descuentos

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ERNESTINA BETANCOURT PÉREZ** contra el señor **JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NEGAR** el emplazamiento del demandado el señor Julio Cesar Espinosa, en su lugar, **REQUERIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"

a) Informe si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, de ser así, deberá informar el correo electrónico y la última dirección física que se hubiera reportado por aquel.

b) En caso de que el demandado se encuentre vinculado a esa entidad remita certificación de los ingresos percibidos y los descuentos que se le realizan.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que debe estar atenta a la información que se reporte por CASUR para que se proceda con la notificación del demandado a la dirección que se reporte de ser el caso.

Cp

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab6bcff1ea7d72616305f58e510568b5a6d15e1d02d4259d99aea0a1bcc95f**

Documento generado en 04/05/2022 03:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES – CALDAS**

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-00501-00  
**Expediente:** LICENCIA VENTA DE BIEN DE MENOR  
**Demandante:** DIANA MARCELA LOPEZ OROZCO  
en interés de la menor S.G.L

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Llega al Despacho la presente demanda por reparto, rechazada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas, por no ser de su competencia, por lo que procede el Despacho a AVOCAR CONOCIMIENTO, ahora bien, luego del examen preliminar de la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos en los arts. 82 y s.s., y 577 y siguientes, y 581 del C. G. del P., y art. 6° de Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, del circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOCAR CONOCIMIENTO Y ADMITIR** la presente demanda de **LICENCIA DE VENTA DE BIEN DE MENOR**, promovido por la señora **DIANA MARCELA LOPEZ OROZCO** en interés de la menor **S. G. L.**, por lo motivado.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que a la misma se le imparta el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C. G del P.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia para lo de sus cargos.

**CUARTO: ORDENAR como acto de impulso a fin de decretarse como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:**

**a)** Requerir a la parte demandante para que informe el nombre y dirección electrónica de por lo menos 3 testigos que conozcan la situación familiar y económica que rodea a la menor respecto de la cual se pretende la licencia peticionada, así como puedan dar información frente a la necesidad de la venta que se exige y cuál es el destino de los dineros producto de la venta en caso de llegarse a acceder a la licencia de conformidad con el artículo 598 del CGP.

**b)** Ordenar Visita Social al lugar de residencia de a la menor S. G.L a través de la asistente Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia para que se constate cuál es el entorno familiar que rodea a la menor, bajo quién se encuentra su cuidado, si la misma se encuentra escolarizada, vinculada al sistema de salud, tiene o no cubiertas sus necesidades básicas y si se compadecen con su estatus social, quién cubre sus necesidad económicas y cómo se solventan, si en ese campo se evidencia carencia o se cubren de manera adecuada; si la menor tiene alguna exigencia de tipo educacional, médico o personal que requiera de ingresos adicionales a los que quien ostenta su cuidado y custodia le proporciona. Secretaría remita el expediente a centro de servicios para la visita y otórguese el término de 15 días siguientes al recibo del expediente para que se realice la misma y se presente el informe pertinente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la **Dra. GILMA MONTES MARTINEZ**, como Apoderado Judicial de la demandante y en virtud del poder que le fuera conferido.

Cp

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35e8dd6ed4aad39a49bb99523eee554db7c9b3d4a6305d17f745ac106baef09**

Documento generado en 04/05/2022 04:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001311000520220012900.  
**DEMANDA:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE :** DANIEELA BOTERO JARAMILLO  
**DEMANDADA:** DAVID RUMENUS RAAD GARAY

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO

Se procede a resolver el impedimento planteado por el titular del Homologo Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para dar trámite al proceso referenciado, recibido en el despacho el día 26 de abril de 2022

### II. ANTECEDENTES

i) La abogada Amparo Jaramillo Gómez en calidad de apoderada del demandante Daniela Botero Jaramillo presentó la demanda de la referencia.

ii) La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, y a través de providencia del 24 de marzo de 2022, resolvió rechazarla por competencia y remitirla al Juzgado Cuarto de Familia, quien, dentro del trámite de restablecimiento de derechos, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los padres del menor M Raad Botero en relación a la cuota alimentaria, custodia, visitas y patria potestad.

iii) Una vez es recibida la demanda en el Juzgado Cuarto de Familia, su titular a través de providencia del 31 de marzo de 2022 se declaró impedido para conocer del asunto, con sustento en que compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigara la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la Dra. Amparo Jaramillo Gómez, apoderado de la parte demandante en el trámite al que alude, amén que se encuentra pendiente una investigación solicitada por la citada profesional del derecho frente al titular del despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si, corresponde asumir el conocimiento de la demanda de la referencia por encontrarse acreditado el impedimento realizado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales o en caso contrario remitirse el asunto al superior para que deicida lo pertinente.

#### 2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que no se aceptará el impedimento invocado por el titular del homologo Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales para lo de su competencia.

#### 3. Supuestos jurídicos.

3.1. Según lo regula el artículo 140 del Código General del Proceso, “*los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella,*

*expresando los hechos en que se fundamenta*” y, a su vez, el artículo 141 ibidem, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

**3.2.** En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, se dice que en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” <sup>1</sup>

**3.3.** Ahora bien, en lo que respecta a la causal 8° de recusaciones invocada por el Homologo y relacionada como *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*, ha indicado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>

*“(...) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso”.*

*“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)”.*

*“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.*

*“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.*

#### **4. Caso Concreto.**

**4.1.** Conforme a la disposición normativa y la Jurisprudencia anotada, en el presente asunto se advierte que no se encuentra fundado el impedimento por el Homologo Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, pues, aunque invocó la causal 8° del artículo 141 del C.G.P. lo cierto es que su acción frente a la apoderada Amparo Jaramillo fue la de cumplir con una obligación legal de disponer la compulsas para que se investigue un hecho o conducta que incluso puede o no tener relevancia disciplinaria, situación que difiere a la interposición de una denuncia o queja disciplinaria.

**4.2** De lo anterior, se sigue que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias a la profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber legal que le asistía al Juez, más no en el cumplimiento de la hipótesis normativa que configura el impedimento, a saber, la formulación de la denuncia o queja respectiva.

**4.3** Ahora bien, en lo que respecta al otro argumento de impedimento basado en que presuntamente se encontraría cursando una investigación en contra del Juez Cuarto de Familia a instancia de la abogada Amparo Jaramillo Gómez, de las pruebas aportadas no se observa que el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, se encuentre vinculado a algún tipo de investigación disciplinaria menos que en se

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC13504-2019, Radicación n.º 05001-22- 03-000-2019-00417-01, 4 de octubre de 2019.

contra se hubiera dado apertura a una investigación disciplinaria presupuesto que

trae la norma para encontrar configurada la causal 7 del artículo 141 del CGP que es la que consagra la denuncia penal o disciplinaria, comporta que la misma se configure no solo por su interposición, sino que el denunciado se halle vinculado a la investigación lo cual solo se logra con la notificación de la apertura de la investigación en el caso del proceso disciplinario

En el caso de marras el Juez homologo ni siquiera indicó que se hubiese aperturado proceso disciplinario en su contra menos presentó prueba de ello en el dossier, pues la causal en comento requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, siendo procedente resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura, la que debe notificarse personalmente, como lo establece el canon 101 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019

Por último, cabe resaltar que el señor Juez Cuarto de Familia en un caso similar al presente donde planteó los supuestos de las dos causales que ahora invoca ya se había abordado los hechos que ahora plantea frente a otro abogado y en esa oportunidad el Tribunal Superior de Manizales también declaró infundado su impedimento por encontrar que la sola compulsas de copias y el presunto trámite de una queja disciplinaria en su contra sin que se demostrara su vinculación al proceso no configuran las causales 7 y 8 del CGP <sup>1</sup>

## 5. Conclusión

Así pues, atendiendo las anteriores consideraciones, este Judicial encuentra que los supuestos fácticos que se aduce en la proposición de impedimento, no encajan con los elementos descritos en las causales 7 y 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Manizales, tal y como lo establece el artículo 140 del C.G del P, con la finalidad que se resuelva si es procedente el impedimento.

## IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por señor **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, para conocer del presente asunto, como se explicó en parte motiva de la decisión

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, para que resuelva sobre el impedimento planteado.

**TERCERO: ADVERTIR** que por disposición del artículo 139 del CGP este proveído no admite recursos.

**CUARTO: ORDENAR a la SECRETARIA** que ejecutoriada este auto proceda al envío inmediato del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

---

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

---

<sup>1 3</sup> Proceso 17001-31-10-005-2021-00061-02 Providencia del 18 de marzo de 2021 MP. Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA-TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- Sala Civil Familia

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d320abb57cfc7ba3adb613a3c270af6fc5f0c95b3400d24b2a53c764db32f9**  
Documento generado en 04/05/2022 03:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**